



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NUMERO 031 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022

()

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

El director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo la medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de actividad e inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, por posible infracción a la normativa ambiental.

Que mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, citó a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, a notificarse del Auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010.

Que el día 30 de marzo de 2011, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676 se notificó de manera personal del auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010.

Que en el artículo cuarto del auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar Inspección ocular, con su correspondiente Concepto Técnico para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio PNN TAY-271 de fecha 25 de mayo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA a rendir declaración el día 12 de junio de 2012.

Que la señora Claudia Dávila Zúñiga no se presentó a rendir declaración exponiendo razones personales, de conformidad con la comunicación que reposa en el expediente.

Que dándose cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo cuarto del Auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Tayrona rindió el Concepto Técnico 002.

Que dándose cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del Auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010, la señora Claudia Dávila Zúñiga rindió declaración el día 25 de junio de 2012.

Que a través del Auto N° 342 del 04 de junio de 2013, esta Dirección Territorial Caribe avocó el proceso sancionatorio 013 de 2010, adelantado contra la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA.

Que a través del memorando 20156530001603, esta DTCA reitera al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona la solicitud realizada a través del memorando 550 DTCA 00885 de fecha 08 de julio de 2013, en el sentido de notificar de manera personal a la señora Claudia Dávila Zúñiga del Auto N° 342 del 04 de junio de 2013.

Que a través del memorando 2015674000473, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona solicitó a la DTCA ser escuchado en versión libre.

Que a través del oficio 20156720004321, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA a notificarse del auto N° 342 del 04 de junio de 2013.

Que el día 12 de junio de 2015, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676 se notificó de manera personal del auto N° 342 del 04 de junio de 2013.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, se procedió a notificarla por edicto fijado el día 24 de mayo de 2016 y desfijado el día 08 de junio de 2016.

Que a través del Auto N° 338 del 24 de junio de 2015, esta Dirección Territorial Caribe ordenó citar al señor Gustavo Sánchez Herrera en calidad de jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona a rendir versión libre.

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

Que el señor Gustavo Sánchez Herrera a rindió versión libre el día 11 de abril de 2016, de acuerdo a acta que reposa en el expediente.

Que a través del memorando UP DIG 005154 del 01 de septiembre de 2006, la directora general de Parques Nacionales Naturales de Colombia dio respuesta al oficio 007364 del 18 de agosto de 2006, suscrito por la señora Claudia Dávila Zúñiga.

Que a través del memorando 20166530002093, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona dar cumplimiento al artículo segundo del auto 338 del 24 de junio de 2015.

Que a través del oficio 20166530003161, esta Dirección Territorial Caribe citó a la señora Claudia Dávila Zúñiga a notificarse del auto 338 del 24 de junio de 2015.

Que a través del memorando 20166720002453, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la Dirección Territorial Caribe el informe técnico solicitado a través del memorando 20166530002093.

Que el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona rindió informe de visita técnica de fecha 21 de abril de 2016.

Que mediante oficio 20166530004971, esta Dirección Territorial Caribe remitió a la Unidad Especializada de Delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente copia del auto N° 013 del 03 de noviembre de 2010.

Que a través del oficio 20166530005001, esta Dirección Territorial Caribe remitió a la Procuraduría Judicial Ambiental copia del auto N° 013 del 03 de noviembre de 2010.

Que a través del memorando 20166720003313 de fecha 16 de junio de 2016, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona rindió informe de visita de seguimiento de fecha 15 de junio de 2016.

Que a través de escrito de fecha 10 de octubre de 2016, la señora Beatriz Marta Dávila Zúñiga confirió poder al doctor Albero Ovalle Goenaga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.948 y TP 28162 del CSJ.

Que mediante auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017, esta Dirección Territorial Caribe vinculó a la Sociedad Arrecifes S.A.S a la investigación sancionatoria 013 de 2010, adelantada contra la señora Claudia Dávila Zúñiga.

Que a través del artículo tercero numeral primero del auto 872 del 20 de noviembre de 2017, se ordenó citar a rendir declaración al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S.

Que a través de los memorandos 20176530005783, 20186530005883, 20196530005463, 20206530001933, 2021653000743, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

Natural Tayrona dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017.

Que a través del oficio 20216720001181, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S., a notificarse del auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S, se procedió a fijar edicto el día 11 de junio de 2021 y desfijarlo el día 25 de junio de 2021.

Que a través del oficio 20216720001191, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora Claudia Dávila Zúñiga a notificarse del auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017.

Que la señora Claudia Dávila Zúñiga se notificó el día 3 de junio de 2021, de manera electrónica de acuerdo a autorización escrita.

Que de acuerdo a oficio 20216720001431, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora Claudia Dávila Zúñiga a rendir declaración el día 25 de junio de 2021.

Que a través de escrito de fecha 25 de junio de 2021, la señora Claudia Dávila Zúñiga se excusó por no poder asistir a rendir declaración el día 25 de junio de 2021.

Que a través de oficio 20216720001741, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó nuevamente a declarar el día 19 de julio de 2021.

Que a través del memorando 20216720003993, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Anexo 1 Constancias de entrega de citación a notificación Auto 872 de 2017, oficio 20216720001181 y 20216720001191.
2. Anexo 2 Constancia de Notificación electrónica Auto 872 de 2017, oficio 20216720001191.
3. Anexo 3 Autorización notificación electrónica, oficio AMSPNN-FO-85-Modelo-notificacion-electronica-V-1
4. Anexo 4 Constancia de recibo citación declaración Claudia Dávila, oficio 20216720001431.
5. Anexo 5 Excusa no asistencia a citación a declaración
6. Anexo 6. Constancia de recibo citación declaración Claudia Dávila 19_07_2021, oficio 20216720001741.
7. Anexo 7 Diligencia de Declaración Jurada Rendida por la Señora Claudia Dávila Zúñiga Dentro del Proceso 013/2010.
8. Anexo 8 Copia de la cédula de ciudadanía Claudia Dávila
9. Anexo 9 Copia de la tarjeta profesional y CC apoderado.
10. Anexo 10 Notificación por edicto Auto 872 de 2017 Representante Legal.

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

A través del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

A su vez, la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que el plan de manejo antes mencionado se estableció los siguientes objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

Que siendo el Parque Nacional Natural Tayrona una de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esta Dirección Territorial Caribe es la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de la Ley 1333 de 2009.

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Reposa en el expediente cuatro (04) actas de medidas preventivas impuestas a la señora CLAUDIA DAVILA ZUNIGA, la primera de las Actas de Medida Preventiva se levantó el día 24 de Mayo de 2010, en el sector de Arrecifes, en las coordenadas geográficas 11° 19' 383" N y 73 ° 57' 493" W, en la que señala lo siguiente: "Extracción de arena de la quebrada que pasa junto a la cabaña de la familia Dávila en el sector de la piscina natural con la cual están fabricando bloques de cemento para la adecuación de la cabaña y construcción de otro kiosco"

La segunda de las Actas de Medida Preventiva se levantó el día 18 de junio de 2010, en el sector de Arrecifes, en las coordenadas geográficas 11° 19' 383" N y 73 ° 57' 493" W, en la que señala lo siguiente: "Ampliación de la casa de propiedad de los Dávila en el sector de la piscina para la construcción de unos baños. La ampliación tiene aproximadamente un metro de ancho. Construcción nueva en la cual se pretende alojar al cuidandero de esta propiedad.

La tercera de las Actas de Medida Preventiva se levantó el día 18 de junio de 2010, en el sector de Arrecifes, en las coordenadas geográficas, 11° 19' 383" N y 73 ° 57' 493" W, en la cual se señala lo siguiente: "Acumulación de residuos sólidos producto de las obras que se adelantan en la quinta propiedad de Dávila, en el sector de la piscina; entre los cuales se observan, restos de bloques, cemento. "

La cuarta de las actas de Medida Preventiva se levantó el día 1 de junio de 2010, en el sector de Arrecifes en las coordenadas geográficas 11° '19' 383" N y 73 ° 57' 493" W y 11 ° 19.033" N y 73 ° 57' 172" W, en la que señala lo siguiente. "Rocería donde se encuentran las plantaciones de coco en predios de los Dávila en el sector de la piscina y Arrecifes (detrás de la panadería Vere)."

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que revisado el presente proceso sancionatorio se observa que no se han levantado las medidas preventivas, por lo tanto, se procederá a levantarlas toda vez que las mismas fueron impuestas a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, sumado al hecho que no se ha continuado con las conductas objeto de la presente investigación.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada ley señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

De conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe debe determinar si aparece plenamente demostrado o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Citada normativa; en su defecto, el artículo 24 ibídem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los hechos que dieron origen a la presente investigación en contra la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, tuvieron su génesis en el Auto N° 013 del 03 de noviembre de 2010, mediante el cual se dio apertura a la investigación sancionatoria.

Dentro del marco de la presente investigación, esta Dirección Territorial Caribe dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar Inspección ocular, con su correspondiente Concepto Técnico para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que de acuerdo a lo manifestado por la señora Claudia Dávila Zúñiga en su declaración rendida el día 25 de junio de 2010, para la época de los hechos fungía como Gerente de la Sociedad Arrecifes S.A.S., no obstante, la investigación sancionatoria administrativa ambiental fue iniciada contra la

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, como persona natural y no contra la Sociedad antes mencionada.

Que reposa en el expediente el auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017, a través del cual esta Dirección Territorial Caribe vinculó a la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S, con Nit N° 891700015-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, en razón a ser la propietaria del bien inmueble donde se llevaron a cabo las conductas objeto de investigación y se ordenó citar a rendir declaración al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S.

Que la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., rindió declaración el día 19 de julio de 2021, de dicha declaración se desprende que los hechos objeto de investigación se llevaron a cabo en el predio de propiedad de la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S, identificada con NIT N° 891700015-7, cuya propiedad data de más de 50 años, según lo manifestado por la señora en mención.

Que de conformidad con el análisis de la información que reposa en el presente expediente, es pertinente señalar que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental así:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subrayado fuera de texto)”

Que de igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“Artículo 23.- Cesación de procedimiento: Cuando aparezca demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

Que del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo establecer la existencia de una de las causales de cesación del procedimiento, señalada en artículo 9 de la ley 1333 de 2009, numeral tercero: Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, toda vez que pudo probarse en el expediente que el predio donde se llevaron a cabo las conductas investigadas son de propiedad de la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., con Nit N°891700015-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA.

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará cesar la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra la CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.076 y ordenará continuar la investigación N° 013 de 2010, contra SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., con Nit N° 891700015-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar las medidas preventivas impuestas a través de actas de fechas 24 de mayo de 2010, 18 de junio de 2010 y 01 de junio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental iniciado a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.076, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Continuar la investigación N° 013 de 2010, contra la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S, con NIT N° 891700015-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula N° 36.560.076, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Designar al jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S, con NIT N°891700015-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula N° 36.560.076, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Designar al jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula N° 36.560.076, de conformidad con lo establecido en el artículo 19

“Por la cual se levantan unas medidas preventivas, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA y se adoptan otras determinaciones”

de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 28 DIAS DE FEBRERO DE 2022



GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.